

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No 786, del 08 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del PROCESO EJECUTIVO, instaurado por CENTRO MEDICO OFTAMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - COLCAN S.A.S, en contra de LABORATORIO CLÍNICO DIAGNOSTICAR I.P.S S.A.S.

EL AUTO APELADO

El *A Quo* en auto No. 786 del 08 de noviembre de 2021, dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, providencia que confirmó, en auto No. 859 del 06 de diciembre de esa anualidad (mediante el cual resolvió el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación).

Previo a reseñar el marco legal que rige la factura de venta, advirtió, en esencia, que las *“presentadas como base de recaudo no cumplen con los requisitos legales para que sean considerados como títulos valores y, por lo tanto, tampoco constituyen títulos ejecutivos”*. Agregó al resolver el medio de impugnación horizontal, que *“con la diligencia surtida por la representante legal de la sociedad demandada el día 17 de junio de 2021 ante el Juzgado Primero Civil*

Municipal de Popayán, en el cual aceptó y reconoció la existencia de la obligación a favor del demandante ... no es viable suplir las deficiencias que adolecen las facturas presentadas para el cobro".

LA APELACIÓN

El medio de impugnación vertical argumenta que:

-Debe librarse mandamiento de pago porque en el interrogatorio de parte desarrollado el día 17 de junio de 2021 "la representante legal de la sociedad demandada manifestó clara y abiertamente que aquellas preguntas que se realizaron (registro de audio y video), corresponden a la realidad actual de la obligación pendiente de cancelar ... De la misma forma, aceptó y reconoció el valor final adeudado, indicado en el libelo principal de la demanda, el cual asciende a la suma de (\$137.634.500) CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE, desprendidos de las facturas arrimadas en el expediente, constituyendo de esta manera el titulo valor complejo o compuesto."

- "Reconocer que las facturas son ciertas y lo que en ella se estipula es un acto de aceptación expresa de la obligación", en ese orden, las facturas y la confesión realizada en la diligencia de interrogatorio de parte, prestan el mérito ejecutivo necesario para aceptar la existencia de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 321, numeral 4° y 438 del C.G.P., ésta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; además, acorde con lo señalado por el artículo 35, *ibídem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará**

los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión". En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado Sustanciador.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede revocar el auto fechado 08 de noviembre de 2021, mediante el cual el A Quo negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante?

TESIS DEL DESPACHO. No hay lugar a revocar la providencia por cuanto las facturas de venta de servicios de salud, que soportan el cobro compulsivo no reúnen los requisitos exigidos por las normas especiales que rigen la materia y, en consecuencia, no prestan mérito ejecutivo, conclusión a la que se llega porque:

-La parte apelante cuestiona los argumentos del A Quo, aduciendo, en síntesis, que contrario a lo afirmado por éste existe título ejecutivo para el cobro compulsivo de los servicios de salud prestados a la demandada.

-El despacho comulga con el análisis realizado por el A Quo. En realidad, los títulos valores (facturas de venta por servicios de salud) que soportan el cobro compulsivo, no reúnen los requisitos legales exigidos para tal efecto, y, esos requisitos (incluyendo el de la aceptación de la factura) no se sustituyen o subsanan como parece entenderlo la parte ejecutante, con lo expresado por la Representante Legal de la ejecutada en el interrogatorio de parte realizado el 17 de junio de 2021, ante una autoridad judicial municipal.

-En ese sentido basta recordar, que expedida la Ley 1438 de 2011, a estas facturas¹ les son aplicables las disposiciones propias de los títulos valores que regula el Código de Comercio, en particular la ley 1231 de 2008, mediante la cual se codifica la factura de venta como título valor² y aquellas exigidas por el Estatuto Tributario; por ende, las facturas deben cumplir con esos

¹ En la demanda se afirma que COLCAN S.A.S. realizó exámenes de laboratorio a los pacientes y/o muestras enviadas y/o remitidas por MEDICAL PROTECTION LTDA SALUD.

² En ese sentido se manifestó el Ministerio de la Protección Social en Concepto con radicado No. 64666 del 6 de marzo de 2009. Reiterado por el mismo Ministerio en Concepto con radicado No. 149578 del 28 de octubre de 2009.

requisitos y con aquéllos determinados en el Artículo 422 del C.G.P.; en consecuencia, deben ser presentadas en la forma ahí determinada por los prestadores de servicios de salud a las entidades responsables del pago, para que se surta su aceptación.

-Revisadas las facturas exhibidas en el caso *sub exámine*, se verifica que tal como lo sostuvo el A Quo, estas no contienen la firma de quien las emite (artículo 621 del C. de Co.), algunas no contienen la fecha, identificación o firma de quien recibió la copia de la factura (Decreto Reglamentario 3327 de 2009), y, no hay constancia de recibo de los servicios por parte del beneficiario (Art. 773, inc. 2, del Código de Comercio); requisitos que además, en nada controvierte la parte ejecutante, quien se limita a afirmar que la obligación ejecutada está expresamente aceptada por la deudora.

-Si el título que soporta el cobro es la **factura de venta (y no la confesión)**, la aceptación debe realizarse en la forma determinada en el artículo 773 del Código de Comercio³, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, precepto legal que no establece la confesión - *provocada* - realizada en un interrogatorio de parte, como medio para suplir la aludida exigencia; en otras palabras, esta (la confesión) como medio de prueba y acto de voluntad puede, de ser el caso (*lo que aquí no corresponde analizar*), prestar mérito ejecutivo (Artículos 184 y 422) y probatorio (Artículo 191 del C.G.P)., pero no es el conducto autorizado por la Ley, para derivar de ahí la aceptación de la factura por el comprador o beneficiario del servicio. (Idoneidad del

³ En cuanto tiene que ver con la aceptación expresa, el inciso 2° del art. 2° de la ley 1231 de 2008 dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico", en forma concordante el número 2 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 señala: "el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla"; es decir, la aceptación expresa, puede presentarse de dos formas, a saber: en el acto mismo de la emisión de la factura, en donde el comprador o usuario solicita el original de la factura la firma y la devuelve; o, con posterioridad a este, en cuyo caso, el vendedor o prestador del servicio debe entregar al comprador una copia de la factura, dejando constancia de recibido en el original, y dentro de los tres días siguientes podrá solicitar el original para aceptarla en el mismo documento y devolverla, o aceptarla por documento separado.

título valor, principio de incorporación y literalidad para la factura de venta de servicios).

- En ese orden, el prestador está en la obligación de presentar la factura y sus soportes al responsable del pago atendiendo las disposiciones de la Ley 1438 de 2011 (por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud), que determina en el parágrafo 1º, del artículo 50: "*La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.*"⁴, prescribiendo el artículo 1 de la Ley 1231, que "**no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo ...**". (Negrillas fuera de texto).

-Corolario de lo anterior, la providencia apelada será confirmada, sin condena en costas por no causarse en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto interlocutorio del 08 de noviembre de 2021, proferido por EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRO OFTAMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ - COLCAN S.A.S, contra el LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR I.P.S S.A.S.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación. En firme comunicar lo dispuesto en este auto al Juzgado de origen.

⁴ Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1797 de 2016 "*por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*" la cual prevé un procedimiento para **aclaración de cuentas y saneamiento contable**, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la facturación radicada para los respectivos pagos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Magistrado,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES